



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0849/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma impugnada mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad es la segunda resolución contenida en el Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, la cual dispone:

*ACTA 02-2022*

*En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy martes primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 09:00 a.m., el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional, reunido en el Salón multiusos de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, con la presencia de su Presidente, magistrado Luis Henry Molina Peña, los magistrados (as) consejeros (as) Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curí, con la asistencia de la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo, CONOCIÓ en sesión ordinaria sobre los puntos que serán enunciados más adelante.*

[...]

**SEGUNDA RESOLUCIÓN:**

*1º. Aprueba la propuesta del Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial, presentada por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y la Dirección de Gestión Humana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Precisión: Para resguardar el respeto de la Constitución y las Leyes, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mantiene sus condiciones salariales existentes a 2019, en coherencia con el criterio asumido de manera personal sobre beneficios remunerativos de aplicación general indicados en las actas de este Consejo núms. 11 -2021,35-2021 y 47-2021.*

*2°. Instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y la Dirección de Gestión Humana a implementar el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial aprobado, a partir del mes de marzo del corriente, de conformidad a los parámetros propuestos y respetando los derechos adquiridos y las condiciones salariales de todos(as) los(as) servidores(as) judiciales existentes previa adopción del presente Manual, asegurando la no disminución de los ingresos de ningún servidor.*

*Precisión 1: Para la ejecución de la presente instrucción a marzo del presente año. la Dirección General de Administración y Carrera Judicial (DGACJ), a través de la Dirección de Gestión Humana, conforme a sus atribuciones de gestionar y ejecutar las políticas de recursos humanos conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 28-11, deberá realizar una relación del personal a contemplar para la implementación del presente Manual conforme la categoría y escala que corresponda según la posición ocupada, tomando en consideración los parámetros expuestos precedentemente y respetando los principios de equidad remunerativa, igualdad y antigüedad en el servicio.*

*Precisión 2: Para la ejecución de la presente instrucción a marzo del presente año, la Contraloría General del Consejo del Poder Judicial, conforme a sus atribuciones de fiscalización y evaluación del manejo y uso de los recursos del Poder Judicial conferidas por el artículo 37 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 28-11. deberá auditar las nóminas presentadas por la DGACJ en base a las disposiciones del Manual aprobado en la presente resolución y tomando en consideración los parámetros expuestos precedentemente.*

*3°. Instruye al Director General de Administración y Carrera Judicial a tomar las medidas presupuestarias pertinentes para la implementación del Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial.*

*4°. Instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y la Dirección de Gestión Humana a notificar el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial aprobado, a la Escuela Nacional de la Judicatura y al Registro Inmobiliario para fines de que cada una procedan al estudio del mismo y realicen una propuesta ante este Consejo de adecuación de las compensaciones y beneficios de las citadas dependencias, si corresponde.*

*5o. Instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a realizar un estudio de revisión y propuesta de indexación de los salarios de juezas, jueces y demás servidores judiciales del Poder Judicial que apliquen en base a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano y presentar los resultados de este ante el Consejo del Poder Judicial en el presente año.*

*6o. Deroga el Manual de Sueldos y Estructura Salarial, aprobado mediante Acta núm. 015- 2019, de fecha 7 de mayo de 2019, y cualquier disposición que le sea contraria al Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial aprobado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*Firmada por: Mag. Luis Henry Molina Peña, presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Blas Rafael Fernández Gómez, consejero representante de los jueces/zas de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Modesto Antonio Martínez Mejía, consejero representante de los jueces/zas de Cortes de Apelación; Mag. Bionni Biosnely Zayas Ledesma, consejera representante de los jueces/zas de Primera Instancia; Mag. Octavia Carolina Fernández Curí, consejera representante de los jueces/zas de Paz; y Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, secretaria general del Consejo del Poder Judicial.*

## **2. Pretensiones del accionante**

La parte accionante, Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, Yokaurys Morales Castillo, pretende que se declare inconstitucional la segunda resolución del Acta núm. 2-2022, dictada por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.

## **3. Breve descripción del caso**

La resolución impugnada, entre otras cosas, instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial (DGACJ) y la Dirección de Gestión Humana a implementar el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial aprobado, a partir de marzo del año en curso, respetando los derechos adquiridos y las condiciones salariales de los servidores judiciales, asegurando la no disminución de sus ingresos, y realizar una relación del personal a contemplar para la implementación de dicho manual, conforme la categoría y escala que corresponda según la posición ocupada, considerando los principios de equidad remunerativa, igualdad y antigüedad en el servicio.

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Infracciones constitucionales alegadas**

La accionante alega que la resolución impugnada da lugar a infracciones constitucionales que implican la vulneración al derecho al trabajo, en virtud de que, presuntamente, crea una desigualdad y discrimina a los servidores judiciales, respecto de sus ingresos, distribución salarial y beneficios.

Las disposiciones constitucionales que se indican violadas por la norma atacada son los artículos 62.9, 73, 93, 110 y 156 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

*Artículo 62.9.- Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*

*Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 93: Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: (...).*

*Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: (...).*

**5. Argumentos jurídicos de la parte accionante**

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el accionante formula, en síntesis, los siguientes alegatos:

**(i) Violaciones de fondo - Artículos 62.9 y 110 de nuestra norma sustantiva.**

*Que tal cual se ha expuesto, el Consejo del Poder Judicial mediante la aprobación e implementación del Manual de marras, ha violentado disposiciones cardinales de nuestra carta sustantiva, la cual abordaremos a continuación, haciendo una subsunción entra las precariedades del Manual y las violaciones constitucionales invocadas.*

*Por un lado, la implementación del Manual ha causado una designación salarial para los empleados del Poder Judicial que desempeñan funciones en los Juzgados de Paz, de Primera Instancia y de Corte de Apelación; en lugar de asignarle una retribución atendiendo a la jerarquía que se ocupa, desempeño, competitividad, efectividad y responsabilidad, hecho que se ha omitido, aniquilando totalmente el interés y compromiso del servidor judicial, así como sus expectativas dentro de la entidad, pues carece de sentido el esfuerzo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para obtener una promoción a una función superior sin la debida remuneración.*

*Que lo anterior se traduce en el hecho de que los empleados han visto esfumarse sus posibilidades de crecimiento profesional y personal dentro de la entidad, ya que para que esto ocurra debe producirse también un crecimiento salarial que mejore su calidad de vida.*

*Que, en consecuencia, de lo anterior, la aplicación de este manual ha venido a promover la desproporcionalidad y desigualdad entre los miembros del escalafón judicial. Siendo preciso hay que destacar que en el caso de los servidores que laboran en la Suprema Corte de Justicia si le son aplicados los Principios de Jerarquía, siendo estos los más beneficiados con la aplicación del presente manual, reforzando así la diferencia entre ellos y el resto de los servidores judiciales.*

*Dicho de otro modo, es más que claro que esta inobservancia a nuestra Carta Magna, supone inequívocamente una confrontación clara a su artículo 62.9, el cual dispone que: ...*

*Es propio advertir además que, esta disposición de nuestra Constitución es extensiva a todos los trabajadores, sean estos del sector privado o del público, pues lo que procura el constituyente con ello es evitar atropellos al trabajador [sin importar su empleador], quien como sujeto de derecho no solo debe verse como el individuo frágil de una cadena de valor, sino que, debe verse como uno de los eslabones más relevantes del engranaje de una cadena de valor, sin el cual, no es posible operar un negocio, o como en la especie, el Poder Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Sin embargo, esto no queda en este parámetro evidentemente nefasto para los servidores del Poder Judicial. Para poner en perspectiva al juzgador respecto al Manual de marras;*

*En cuanto a los oficinistas; el referido manual ha establecido que el oficinista de la Suprema Corte de Justicia perciba el salario de Categoría VI y pertenece a la familia de Analista II, devengando la suma de RD\$51,396.14, siendo este el mismo salario de un abogado ayudante de primera instancia, sin embargo, las responsabilidades y carga laboral no son las mismas, y en las demás jerarquías inferiores aplica el principio de igualdad, ya que el Oficinista de Corte tiene un salario igual al servidor de un Juzgado de Paz y al de Primera Instancia, así como a los archivistas, los plomeros, los digitalizadores y todo el servidor Judicial que agruparon en esta familia y categoría con el mismo salario de RD\$26,271.12, siendo este criterio de difícil comprensión y aceptación para todos los servidores que se desempeñan en dicha función y más especialmente los oficinistas de corte, quienes solo percibieron un aumento o reajuste salarial de RD\$1,950.00, esto sin tomar en cuenta su grado de profesionalidad ya que en su mayoría cuentan con licenciatura y maestría, en flagrante atropello a su dignidad laboral.*

*En cuanto a los abogados ayudantes. La desconsideración laboral es la relativa a los abogados ayudantes de Corte (analistas III) y los de la Suprema Corte de Justicia (ahora Gerente I); en razón a que ambos profesionales realizan las mismas funciones, aunque se trate de distintas jerarquías, consistente en realizar los proyectos de sentencias de los expedientes que le son asignados mensualmente a los jueces, trabajo por el cual los abogados ayudantes de la Suprema Corte de Justicia devengan un salario mensual de RD\$120,935.08, más combustible de RD\$12,093.51 y gastos de representación RD\$9,674.81,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ascendente a un monto total de RD\$142,703.40, mientras que los abogados ayudantes de las Cortes perciben un salario de RD\$ 63,506.31, más combustible de RD\$5,080.50, para un ingreso bruto de RD\$68,586.81.*

*Esto da como resultado que la exagerada desproporción que existe respecto a los abogados ayudantes de la Suprema Corte de Justicia, diferencia que asciende a la suma de RD\$74,116.59; esto sin mencionar que antes los abogados ayudantes de Cortes recibían gastos alimenticios de RD\$1,750.00 el cual le fue eliminado en este nuevo ajuste salarial; lo que se traduce en un sistema de privilegios desproporcionales, por tanto, es evidente que en la especie no existe equidad cuando en iguales condiciones laborales la remuneración percibida por una instancia - dígase Suprema - supera más del doble al salario de Corte, violándose así los principios de igualdad y equidad que tanto promociona este sistema fundamentado en la integridad institucional.*

*(...) En cuanto al auxiliar del secretario. Este manual mantiene la inobservancia de que los oficinistas que desempeñan la labor de auxiliar del secretario continúen en la categoría de oficinista y no se le reconozca la labor de auxiliar del secretario, debido a que el nivel de responsabilidad y trabajo es distinto al del oficinista común e igual al del secretario y por lo tanto, debe esta posición ser agrupada en la familia de secretario u otra a fin, percibiendo un salario acorde a dicha función, lo mismo sucede con la secretaria de los despachos penales, que fungen como secretarias titulares de varios tribunales y la remuneración que perciben no corresponde al trabajo que realizan.*

*En cuanto a los jueces. Por otra parte, se han desconocido las jerarquías legalmente establecidas en una misma categoría conforme a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley 50-00, respecto a los presidentes de Tribunales, Primeros y Segundos sustitutos, que por cuestión de jerarquía deben ser beneficiarios de un sueldo distinto, porque tiene mayor carga laboral y responsabilidad que los demás.*

*Contrario a los puestos que fueron creados por resolución del Consejo, como los relativos a los Coordinadores y Subcoordinadores de los Departamentos Judiciales, que no son legales, pero que si se les ha designado como jerárquico con salarios por encima de los demás y en contraposición al reconocimiento de las jerarquías legalmente establecidas. Acentuando una brecha infranqueable entre los salarios de los jueces de las distintas jerarquías, situación que se suponía era uno de los fundamentos para la creación del Manual de Salarios.*

*Además, en los casos de los jueces presidentes de las distintas salas de las cortes se encuentran percibiendo un salario igual al de los jueces miembros de dichas cortes, siendo esto un ejemplo claro de la inadecuada aplicación del reajuste o aumento salarial ya que es evidente que un juez presidente de un tribunal colegiado tiene asignaciones y responsabilidades accesorias a los demás miembros que la componen.*

*En lo que respecta a jueces de la misma categoría, esto debe responder únicamente al principio de legalidad, y en ese tenor, si bien se pueden generar ciertas clases de incentivos.*

*[p]or temas de especialización, antigüedad o calificación en la evaluación de desempeño, el impacto de estos criterios debe sentirse de forma mínima frente a lo principal que es el salario base de todo juez o jueza que pertenezca a una misma categoría y debe atender a la antigüedad en la institución no en la categoría en que se encuentra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otros aspectos por tomar en consideración. Uno de los principales problemas que evidencia el manual, es la desaparición de los gastos alimenticios en algunas categorías, como en el caso de los abogados ayudantes de Cortes de Apelación que han dejado de percibirlo.*

*Dicha provisión va en contrasentido a mandatos expresos de la Ley de Función Pública, Ley de Salarios Públicos, nuestra Constitución Política, así como instrumentos internacionales de derechos humanos, como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de los Derechos Humanos, respecto a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, siendo uno de ellos el derecho a una remuneración digna del salario dentro del marco del derecho al trabajo.*

*Otro derecho fundamental vulnerado con la implementación de este instrumento es la violación al principio constitucional de igualdad y no discriminación, bajo el norte de que se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor; el sólo hecho de disminuir la remuneración total percibida en un puesto de trabajo en relación a la anterior remuneración, no sólo vulnera directamente el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, sino que además genera condiciones discriminatorias a futuro, puesto que se están creando condiciones desfavorables a empleados que se encuentran en proceso de designación, registro o ascenso en relación a los ya existentes.*

*En base a todo esto, y las múltiples situaciones conflictivas que pueden verificarse en cada uno de los puntos del Manual de Salarios y Compensación, y considerando que las situaciones antes detalladas representan una vulneración gravísima a los servidores de Poder Judicial desde distintas aristas, las cuales abordamos a continuación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. Dicha disposición establece que la ley sólo dispone y se aplica para porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En la especie, estamos frente a una situación jurídica consolidada, que se produce como resultado de la labor que han ejercido los servidores del Poder Judicial a lo largo de tiempo y los beneficios que han sido recibidos y que le han sido eliminados sin una justificación clara y que atiende más bien, a un desconocimiento de nuestra norma sustantiva.*

*La reducción de los gastos de representación, claramente, violenta de lleno el artículo 110 de nuestra Constitución, pues inequívocamente, empeora las condiciones remunerativas de los servidores, lo que evidencia un claro y manifiesto desconocimiento a las prerrogativas de este conglomerado de personas al que llamamos servidores del Poder Judicial.*

*(...)*

*(ii) violaciones de competencia - Artículo 156 vs. Artículo 93 de la Constitución Dominicana.*

*Que, habiendo denunciado las violaciones del acta y manual de marras frente a textos de nuestra carta sustantiva, lo propio ahora es abordar sobre las violaciones de competencia del Consejo del Poder Judicial en condición de ser el órgano que emitió un manual ajeno a nuestro ordenamiento jurídico.*

*Antes de continuar, es importante resaltar que este órgano es asiduo en el tema, toda vez que, en otras ocasiones este mismo Tribunal Constitucional ha declarado actuaciones de este Consejo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionales [mediante sentencia número TC/0286/21, de fecha catorce [14] de septiembre del año dos mil veintiuno [2021)15] por traspasar las competencias que le otorga la Constitución y su ley orgánica.*

*Que entrando en materia y sin ánimos de extendernos en el asunto, el quid de este es bastante sencillo, el Consejo del Poder Judicial no cuenta con las facultades normativas para emitir un manual como el de la especie, toda vez que:*

*Violenta la Ley número 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, artículo 5.6, y 5.7, los cuales disponen los principios que rigen el método de remuneración de los funcionarios públicos, el cual deberá ser proporcional a las funciones que estos desempeñan y la categoría del nombramiento que ostentan, relacionado con la posición que ocupan en la escala de cargos de la institución, en el marco de la equidad y la legalidad. En ese orden el artículo 5, numeral 6, establece el principio de jerarquía salarial, el cual supone que, (...) ningún servidor público, devengará un salario mayor al que perciba el cargo inmediatamente superior: seguido del numeral 7, que expresa: Principio de equidad, complejidad y riesgo de las funciones encomendadas. Las escalas salariales procurarán un salario igualitario para todos los funcionarios o empleados del mismo nivel, rango o característica dentro del sector público.*

*De lo anterior se colige que, los salarios dentro de una clase de cargos deben ser equitativos, y por ende, la remuneración percibida por un funcionario de cargo de nivel inferior no debe ser mayor o igual al de aquel que ostenta jerárquicamente un cargo de nivel superior, en consecuencia, un oficinista de Juzgado de Paz, uno de Primera Instancia y de Corte de Apelación, no pueden ser remunerados como si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se tratase de las mismas condiciones, especialidad, jerárquica y nivel de exigencia, porque su trabajo no es ejecutado en igual condiciones.*

*Violación a la Ley número 327-98, sobre Carrera Judicial, artículo 15, 17, 18, 21, 30, 31 y 42, estos textos son violentados con la aplicación del manual de marras, toda vez que este desconoce el método de promoción de los jueces y remuneración de los servidores del Poder Judicial, instaurado en la referida norma, además, desconoce a todas luces el escalafón judicial, contenido en el artículo 15 y siguiente, el cual en un principio determina el orden para pasar de una jerarquía a otra superior, conjuntamente con la implementación de un sistema uniforme y equitativo de remuneración por jerarquías, cosa que con el manual de marras es totalmente desconocido y violentado.*

*Es propio advertir que, si vemos las atribuciones del Consejo de marras, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 156 de la Constitución Dominicana y artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, número 28-11, no se verá que este tiene las facultades necesarias para modificar la ley ni la constitución, evidentemente existiendo una franca violación al principio de vinculación positiva y a la competencia del propio Consejo del Poder Judicial.*

*(...)*

*Que habiendo examinado lo anterior, y teniendo presente que solo el Congreso Nacional, según el artículo 96 de nuestra norma sustantiva cuenta con las atribuciones necesarias para legislar, y no así el Consejo del Poder Judicial, es evidente que estamos en presencia de una actuación de un órgano administrativo que ha extralimitado las funciones concedidas por ley y Constitución, dando como consecuencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que exista en la especie, no solo un vicio de fondo como hemos denunciado precedentemente, sino de competencia. Imperioso advertir que, el acta propiamente hablando no contiene los vicios denunciados, sino más bien el Manual de compensaciones y beneficios del Poder Judicial, aprobado mediante la segunda resolución de dicha acta, el cual, con su implementación, ha violentado los textos y principios constitucionales invocados.*

**CONCLUSIONES:**

*PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma se refiere la presente acción directa de inconstitucionalidad promovida la Red Nacional De Jueces, en contra la segunda resolución del Acta marcada con el número 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha primero de febrero del año dos mil veintidós [2022], que aprueba el Manual de compensaciones y beneficios del Poder Judicial.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo;*

*(i) Declarar no conforme con la constitución la segunda resolución del Acta marcada con el número 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha primero de febrero del año dos mil veintidós [2022], que aprueba el Manual de compensaciones y beneficios del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de nuestra acción (por ser este Manual evidentemente contraria a nuestra Carta Sustantiva).*

*(ii) Por vía de consecuencia; ordenar al Consejo Del Poder Judicial inaplicar el Manual de compensaciones y beneficios del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en el cuerpo de nuestra acción, e instaurar el régimen de remuneración anterior en favor de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servidores del poder judicial. TERCERO: Que de conformidad al artículo 66 de la Ley número 137-11, declarar el presente procedimiento libre de costas.*

*TERCERO: Que de conformidad al artículo 66 de la Ley número 137-11, declarar el presente procedimiento libre de costas. (SIC)*

## **6. Intervenciones oficiales**

### **6.1. Opinión del Consejo del Poder Judicial**

El Consejo del Poder Judicial, representado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia y de ese órgano, magistrado Luis Henry Molina, depositó el cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) ante este tribunal, su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, en la que procura la nulidad de la misma por falta de capacidad, falta de poder o autorización para actuar en justicia de la parte accionante, o subsidiariamente, que se declare inadmisibile, sustentado en síntesis, en los siguientes argumentos:

*La presente acción directa ha sido interpuesta por una entidad que no ha depositado ningún documento que acredite o demuestre que la persona que dice representarla cuenta efectivamente con la debida autorización societaria para ello. Como la accionante no ha depositado ningún documento societario de ninguna naturaleza, esta parte, en calidad de autoridad de la cual emana el acto atacado, e incluso el propio Honorable Tribunal Constitucional, tienen absoluta imposibilidad de conocer si la persona que manifiesta representar a la parte accionante ha sido real, efectiva y debidamente autorizada para ello, como lo requiere la ley. Por aplicación concreta del artículo 39 de la Ley 834, así como de si bien puede inferirse de la razón social de la accionante que está de algún modo interesada en las juezas y en los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces de la República Dominicana, no ha aportado ni acreditado ninguna prueba o documento que demuestre que su objeto social le hace merecer ser considerada por este Honorable Tribunal Constitucional como una persona con interés legítimo jurídicamente protegido. No puede presumirse, con la ligereza con que pretende hacerlo la parte accionante, que personas jurídicas que no acrediten que su objeto social guarde relación con la aplicación de la norma atacada. Este es, precisamente, el espíritu que llevó a este Honorable Tribunal Constitucional a decidir, como lo hizo, en su precedente contenido en TC/0345/19. Esto también hace que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea inadmisibile.*

*Por otro lado, la parte accionante no ha depositado ningún documento que acredite o demuestre que la persona que dice representarla cuenta efectivamente con la debida autorización societaria para ello. Como la accionante no ha depositado ningún documento societario de ninguna naturaleza, esta parte, en calidad de autoridad de la cual emana el acto atacado, e incluso el propio Honorable Tribunal Constitucional, tienen absoluta imposibilidad de conocer si la persona que manifiesta representar a la parte accionante ha sido real, efectiva y debidamente autorizada para ello, como lo requiere la ley. Esto también hace que la presente acción directa de inconstitucionalidad sea inadmisibile.*

*Aun a pesar de que no hay manera de que en la especie se conozca cual es el objeto social de la parte accionante, que le acredite legitimación procesal activa o que, en efecto, la persona que manifiesta representarla tenga las competencias y autorizaciones societarias correspondientes para ello, la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por no representar una denuncia grave y seria de inconformidad con la Constitución, planteada en forma clara y precisa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo demás, la inadmisibilidad de esta acción directa de inconstitucionalidad se impone debido a que en ella se hacen planteamientos de mera legalidad que escapan al control de este Honorable Tribunal Constitucional.*

*(...) Al mes de julio de dos mil diecisiete (2017), el Poder Judicial no contaba con un sistema organizado que contemplara, de manera esquemática y ordenada, las escalas salariales de su personal, desde los jueces hasta los servidores administrativos. Esta situación obstaculizaba la implementación de una distribución salarial justa y acorde a las leyes y normativas constitucionales.*

*Cabe destacar que la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano (en adelante también Ley núm. 105-13), establece en su artículo 5, numeral 7, el principio rector de equidad, complejidad y riesgo de las funciones encomendadas. Según este principio, las escalas salariales deben asegurar un salario igualitario para todos los funcionarios y empleados de igual nivel, rango o característica dentro del sector público.*

*Sin embargo, esta garantía constitucional no se cumplía en el Poder Judicial, donde se encontraban grandes desigualdades salariales entre individuos de igual posición y condiciones de trabajo, sin ninguna justificación o relacionada con el lugar en el que desempeñaban su labor.*

*En fecha primero (1) de febrero de dos mil dos (2002), conforme consta en el Acta núm. 02-2022, el Consejo del Poder Judicial aprobó la propuesta del Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial. En esta sesión el Director General de Administración y Carrera Judicial de especificó que, con la implementación del nuevo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Manual de Compensación y Beneficios, se tomarán en cuenta criterios rigurosos para garantizar la equidad y la competitividad en la compensación de los servidores judiciales. Por su parte, la Directora de Gestión Humana estimó que el impacto económico anual de la implementación del Manual sería de aproximadamente RD\$1,054,065,595.26 sobre el total de la nómina de diciembre 2021, y RD\$885,924,900.23 para el periodo de marzo a diciembre 2022. Esta estimación es aproximada y podría variar en función de las novedades en las acciones de personal.*

*(...) Contra el Acta marcada con el núm. 02-2022, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, en su momento, la accionante de la especie interpuso un recurso de reconsideración. Como también se presentaron otros recursos de reconsideración, fueron agrupados y decididos, por economía procesal, aunque por disposiciones distintas, por la Resolución núm. CPJ-2022- RECA-001, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). En relación con el recurso de reconsideración interpuesto por la parte accionante, la Resolución núm. CPJ-2022-RECA-001 lo declara nulo debido a que, al igual que como ocurre en la especie, no se observan documentos de los asociados o su directiva dando autorización o mandato a la jueza suscribiente para actuar en nombre de esa asociación.*

*(...) La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, ya sea moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se ve, la parte hoy accionante pretende actuar en justicia alegando representar intereses. Sin embargo, ni pudo presentar antes, ni pudo presentar con motivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, la prueba de que la persona que manifiesta representar a la accionante ha sido debidamente autorizada para ello según las formas y conforme a sus documentos societarios. Esto es una causal de inadmisibilidad absoluta y de fondo, que irremediablemente afecta a esta acción directa de inconstitucionalidad.*

*(...) El Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial es un documento que representa un andamiaje sistémico completamente balanceado y armónico, que no debe ser entendido, leído ni aplicado por partes. En este Manual se consagran las bases para un régimen de retribución equitativa, en el que no se toman en cuenta situaciones personales, sino las características de cada cargo. Por ello, es evidente que este régimen no es contrario a la ley ni a la Constitución, y que las quejas que se plantean aspiran más bien a desear un régimen no ajustado a la igualdad. Es importante señalar, además, en cuanto a los casos en los que se ha procedido a una revaloración de puesto, que en el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial se ha garantizado absolutamente que las servidoras y los servidores judiciales que quedaron en un nivel inferior en la escala mantuvieran los beneficios y el salario del puesto anterior. Esto, evidentemente, descarta de plano una incompatibilidad con el artículo 110 de la Constitución, como erróneamente ha planteado la accionante.*

*A. Principalmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad es nula, en tanto actuación procesal, por falta de capacidad, debido a la falta de poder o autorización para actuar en justicia de la parte accionante a la persona que manifiesta representarla en este proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La presente acción directa de inconstitucionalidad, en tanto actuación procesal, es nula debido a que no consta en el expediente prueba alguna que evidencie que sus órganos directivos hayan autorizado la interposición de la instancia ni que, mucho menos, hayan autorizado a la persona que manifiesta representarla, a que lo haga. Esta situación es particularmente grave, y está sancionada de manera muy clara por el artículo 39 de la Ley núm. 834 sin ningún tipo de excepciones.*

*B. Subsidiariamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile debido a que no ha sido presentada por una persona con demostrado interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*Ya se ha expuesto y demostrado la nulidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en tanto actuación procesal, por falta de capacidad, debido a la falta de poder o autorización para actuar en justicia de la parte accionante a la persona que manifiesta representarla. Sin embargo, en el caso de que ese argumento no sea acogido por este Honorable Tribunal Constitucional, se impone la inadmisibilidad de la acción de que se trata, debido a que la accionante, una persona jurídica, no ha probado tener interés legítimo y jurídicamente protegido.*

*La falta de interés legítimo y jurídicamente protegido de la accionante en la especie se deriva del hecho de que no ha probado en modo alguno que su objeto social se relaciona con la norma atacada. Como la accionante no ha depositado un solo documento societario, no es posible para este Honorable Tribunal Constitucional, identificar su objeto social ni como se relacionaría con la especie. No hasta con que la accionante tenga un nombre que incluya la palabra Jueces para derivar que ello le acredita el interés legítimo y jurídicamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protegido. Los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional son claros en el sentido de que debe ser su objeto social, y en el presente caso no se ha demostrado cuál es ese objeto. Esto no puede ser subsanado mediante presunciones, y conlleva la nulidad de la acción.*

*(...) Precisamente porque la acción directa de inconstitucionalidad no es una acción popular, en el caso de personas jurídicas, como ocurre en la especie, es imperioso que el Honorable Tribunal Constitucional pueda verificar ese hilo conductor entre su objeto (...) y la aplicación de la norma atacada. En la especie, no existe forma de que el Honorable Tribunal Constitucional pueda hacer esta verificación, debido a que la accionante no ha depositado ninguna prueba, documento o evidencia que así lo permita.*

*C. Más Subsidiariamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por no referirse a una denuncia grave y seria, que no se fundamenta en forma clara y precisa, de modo que este honorable tribunal constitucional no se encuentra en condiciones de evaluar ni decidir en la especie.*

*La parte accionante ha presentado en la especie un escrito que, en esencia, muestra un disgusto con lo decidido en el Acta marcada con el núm. 02-2022, del Consejo del Poder Judicial, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial. La inconformidad de la parte accionante no llega a colocar a este Honorable Tribunal Constitucional en condiciones de decidir la especie, pues sencillamente lo que hace es indicar situaciones reguladas en el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial con las que no está de acuerdo, pero no indica cómo ni por qué sus inconformidades se traducen en el desconocimiento de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte accionante alberga un descontento con la manera en que la que se ha establecido el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial. Según la parte accionante, el régimen instituido por dicho Manual viola la Constitución, pero lo único que hace es presentar alegatos relativos al monto de la compensación económica que se ha previsto para una u otra posición. La accionante olvida que el Manual es un andamiaje sistémico armónico y que debe entenderse como un todo y no de manera aislada, que es el producto de estudios y análisis especializados, y en el que se han considerado las competencias, características, complejidades y el perfil para el desempeño de cada trabajo.*

*(...) En primer lugar, a la presente acción directa de inconstitucionalidad le falta claridad. La parte accionante no identifica de manera clara y precisa la forma en que se produce la infracción constitucional que pretende que este Honorable Tribunal Constitucional declare.*

*En segundo lugar, a la presente acción directa de inconstitucionalidad le falta certeza. Aquí, como no es posible imputar la supuesta infracción constitucional que la parte accionante pretende, no es posible establecer cuál, si alguna, de las disposiciones del Acta marcada con el núm. 02-2022, es que resulta violatoria, a su juicio, de la Constitución.*

*En tercer lugar, a la presente acción directa de inconstitucionalidad le falta especificidad. La parte accionante se limita a hacer enunciados de tipo general, referidos a disposiciones sacadas y sin tomar en cuenta su contexto, sin correlacionar los textos que cita con sus argumentos, ni indicar precisamente si se configura en la especie alguna infracción constitucional.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D. Aún más subsidiariamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile por cuanto se refiere en sus consideraciones y conclusiones a cuestiones de mera legalidad.*

*En el caso de que las argumentaciones y conclusiones precedentemente vertidas en la presente opinión no fueren acogidas, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata es inadmisibile, por cuanto todas las quejas que se han planteado respecto del Acta marcada con el núm. 02-2022 involucran realmente a leyes, y no a la Constitución. Por eso, esta acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile.*

*La parte accionante repite una y otra vez en su escrito que el Acta marcada con el núm. 02-2022 viola la Constitución. Para ello, se vale de fórmulas generales para intentar mostrar contradicciones con la Constitución, sin correlacionar efectivamente las normas fundamentales con disposiciones específicas contenidas en el Acta marcada con el núm. 02-2022. Sin embargo, en la página 20 de su escrito es que finalmente muestra verdaderos alegatos: que se viola la Ley núm. 105-13, y que se viola la Ley núm. 327-98. Nada de esto es competencia, ni puede ser verificado por este Honorable Tribunal Constitucional pues no es un tribunal de legalidad.*

*La acción directa de inconstitucionalidad implica un juicio in abstracto a una norma o acto bajo el alegato exclusivo de que dicha norma o dicho acto desconocen la Constitución de la República. Por lo tanto, para que una acción directa de inconstitucionalidad sea admisible, sus argumentos deben referirse concretamente al supuesto choque de la norma o acto impugnado con la Constitución.*

*La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en diversas ocasiones que cuando la acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad se basa en argumentos de mera legalidad, es inadmisibile. En TC/0013/12, este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada debido a que la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho.*

*(...)*

*E. Todavía aún más subsidiariamente, y en el caso eventual e improbable de que los argumentos anteriormente expuestos no sean acogidos, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser rechazada en virtud de que no se advierte, en el presente caso, ninguna infracción constitucional.*

*En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida no acoger todos los argumentos vertidos anteriormente por el Consejo Del Poder Judicial, debe ser rechazada la presente acción directa de inconstitucionalidad contra Acta marcada con el núm. 02-2022, del Consejo del Poder Judicial, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial. El rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad es consecuencia directa de que no se advierte, ni ha quedado demostrada, la existencia de una infracción constitucional.*

*El Acta marcada con el núm. 02-2022, del Consejo del Poder Judicial, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, no viola la Constitución ni incurre en una infracción constitucional. Se trata de un acto en virtud del cual el Consejo Del Poder Judicial aprobó el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobación por parte del Consejo Del Poder Judicial de este Manual es una competencia legal claramente atribuida por la Ley 28-11, que se deriva de una reserva consignada expresamente en la Constitución. Por ello, de entrada, debe ser rechazado el argumento de la parte accionante de que el Consejo Del Poder Judicial se extralimitó en sus atribuciones.*

*(...)*

*La accionante indica que su seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley han sido violados, hay que destacar nuevamente una evidente insuficiencia en sus alegatos, así como una falta de pruebas. La accionante no especifica de qué manera el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial aprobado mediante el Acta marcada con el núm. 02-2022, le ha afectado, limitándose a citar criterios jurisprudenciales sin aplicarlos correctamente al caso.*

**IV. PETICIÓN:**

**PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR NULA** la presente acción directa de inconstitucionalidad, en tanto actuación procesal, por falta de capacidad, debido a la falta de poder o autorización para actuar en justicia de la parte accionante a la persona que manifiesta representarla en este proceso.

**SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE,** y solo para el caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, **DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción directa de inconstitucionalidad debido a que no ha sido presentada por una persona con demostrado interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: MAS SUBSIDIARIAMENTE, y solo para el caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad por no referirse a una denuncia grave y seria, que no se fundamenta en forma clara y precisa, y por consiguiente este Honorable Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de evaluar ni decidir en la especie.*

*CUARTO: AUN MAS SUBSIDIARIAMENTE, y solo para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad por cuanto por cuanto se refiere en sus consideraciones y conclusiones a cuestiones de mera legalidad.*

*QUINTO: TODAVÍA AUN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y solo para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces contra el Acta marcada con el núm. 02-2022, de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, en virtud de que no se advierte, en el presente caso, ninguna infracción constitucional. (SIC)*

## **6.2. Opinión del procurador general de la República**

Mediante el Oficio núm. 01966, del cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), el procurador general de la República, por medio de la procuradora adjunta de las altas cortes de la República, Licda. Ana María Burgos, remitió a este tribunal constitucional su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, en la cual, presenta, en resumen, los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Manual establece categorías jerárquicas que de acuerdo con las funciones desempeñadas por los jueces que integran el Poder Judicial, tienen una escala salarial atendiendo a su jerarquía, a la antigüedad y al desempeño de estos, estableciéndose tres niveles salariales los cuales se circunscriben a la escala mínimo, medio y máximo. Garantizándose el derecho a un salario justo y equitativo, así como las posibilidades de un crecimiento salarial que mejore las condiciones de vida a medida que se asciende en el escalafón judicial, por lo que no se advierte contradicción alguna con el artículo 69.2 de la Constitución*

*(...) La parte accionante sostiene que el reglamento desconoce las previsiones legales contenidas en la Ley 50-00, estableciendo que, con respecto a los presidentes de Tribunales, Primeros y Segundos sustitutos, que por cuestión de jerarquía deben ser beneficiarios de un sueldo distinto, porque tienen mayor carga laboral y responsabilidad que los demás. No obstante, debemos establecer que el hecho de que un juez sea presidente de una sala determinada, esto no implica que tiene mayor jerarquía en relación con los demás jueces que integran el tribunal, puesto que tienen el mismo estatus. Sin embargo, es posible que el presidente de un tribunal o sala tenga más carga laboral por las funciones administrativas que realiza, cuestión que ha sido prevista por el Manual, ya que recordemos que existe una escala salarial de mínimo, medio y máximo atendiendo a dos elementos básicos que son la antigüedad en el servicio y el desempeño, por lo que al evaluarse el desempeño de los presidentes de salas o tribunales la institución deberá pagar un salario de forma objetiva por el desempeño en dichas, funciones.*

*(...) La parte accionante establece que la implementación de este manual produjo un impacto negativo en algunos servidores judiciales, cuya consecuencia directa fue la reducción de la remuneración total*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*percibida en oposición a remuneraciones anteriores. Obviando establecer a cuáles servidores judiciales se refiere de forma concreta y no realiza una relación de los salarios que los mismos devengaban previo a la implementación del Manual y posteriormente a su entrada en vigencia. No obstante, debemos hacer la acotación de que en caso de que el Tribunal Constitucional verifique situaciones específicas en los cuales el Manual que procuraba un reajuste salarial, haya disminuido en ingreso bruto de algún servidor judicial, exhorte al Consejo del Poder Judicial a realizar las adecuaciones necesarias para respetar los derechos adquiridos de dichos servidores judiciales.*

*(...) Del contenido normativo de la Constitución, así como de los demás instrumentos legales se infiere inequívocamente que el Consejo del Poder Judicial es la autoridad competente dentro del Poder Judicial para regular las escalas salariales de sus servidores y, en consecuencia, este no ha excedido sus competencias constitucionales con la adopción del Manual de Compensación y Beneficios.*

*Conclusiones de Opinión*

*RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, en contra de la segunda resolución del Acta marcada con el número 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha primero de febrero del año dos mil veintidós [2022], que aprueba el Manual de compensaciones y beneficios del Poder Judicial, por no comprobarse que exista infracción constitucional en los términos de los artículos 62.9, 73, 93, 110 y 156 de la Constitución dominicana. (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5. Celebración de audiencia**

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República, presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el día veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y comparecieron: la parte accionante, Red Nacional de Jueces, así como la parte de donde emana el acto impugnado, Consejo del Poder Judicial, quienes a través de sus abogados apoderados expresaron sus respectivas conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente se encuentran depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad depositada el cuatro (4) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la nómina de servidores judiciales fijos de enero del año dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la nómina de servidores judiciales fijos de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Copia de la nómina de servidores judiciales contratados de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
6. Copia de nómina de servidores judiciales fijos de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
7. Resolución núm. CPJ-2022-RECA-001, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Consejo del Poder Judicial.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Cuestión previa**

9.1. Previo a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, este colegiado debe identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión en cuestión. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar la indicada acción pueden ser:

1. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.

2. *Vicios de fondo:* estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una u otra o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.<sup>1</sup>

3. *Vicios de competencia:* son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>2</sup>

9.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Red Nacional de Jueces contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, se constata que se trata de un vicio de fondo, pues la accionante cuestiona el contenido normativo del acto administrativo impugnado, alegando que vulnera los artículos 62.9, 110, 93 y 156 de la Constitución.

## **10. Sobre el medio de excepción planteado por el Consejo del Poder Judicial**

10.1. De forma previa la parte accionada Consejo del Poder Judicial, propuso la siguiente excepción de procedimiento:

*PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR NULA la presente acción directa de inconstitucionalidad, en tanto actuación procesal, por*

<sup>1</sup> TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>2</sup> TC/0418/15, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*falta de capacidad, debido a la falta de poder o autorización para actuar en justicia de la parte accionante a la persona que manifiesta representarla en este proceso.*

10.2. En tal sentido, la accionada fundamentó su medio de excepción, básicamente en que:

*La acción directa de inconstitucionalidad, en tanto actuación procesal, es nula debido a que no consta en el expediente prueba alguna que evidencie que sus órganos directivos hayan autorizado la interposición de la instancia ni que, mucho menos, hayan autorizado a la persona que manifiesta representarla, a que lo haga. Esta situación es particularmente grave, y está sancionada de manera muy clara por el artículo 39 de la Ley núm. 834 sin ningún tipo de excepciones.*

10.3. En definitiva, lo que alega el Consejo del Poder Judicial es que la magistrada Yokauris Morales carece de poder o autorización para actuar en justicia a nombre de la entidad accionante Red Nacional de Jueces, y que, por ende, se debe declarar la nulidad de esta acción por falta de capacidad.

10.4. En ese orden, las leyes que rigen los procesos constitucionales no disponen o estatuyen sobre la falta de poder o capacidad para actuar en justicia, por lo que con base en lo que estipula el artículo 7, numeral 12,3 de la Ley núm. 137-11, este plenario constitucional, a fin de solventar o dar solución efectiva a las pretensiones que se le plantean, debe auxiliarse del derecho común.

10.5. A tales efectos, el accionado, para sustentar su medio de excepción, hace referencia al artículo 39 de la Ley núm. 834, el cual dispone:

<sup>3</sup>«Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

10.6. Conforme el artículo antes citado, constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez del acto, la falta de capacidad para actuar en justicia o la falta de Poder de una persona que asegura la representación de una parte ante los tribunales.

10.7. En ese orden, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad en cuestión, este órgano constitucional ha constatado que la magistrada Yokauris Morales, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1148688-2, establece que actúa a nombre y representación de la Red Nacional de Jueces, entidad inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 4-30-35784-7.

10.8. En relación con el párrafo anterior, es imperante precisar que en,

*[l]o referente a las alegaciones de falta de capacidad para actuar en justicia enunciados por la parte recurrente, debemos precisar que en virtud del principio de accesibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 7<sup>4</sup> de la Ley No. 137-11, todas las acciones y recursos que son de la competencia de la jurisdicción constitucional están libres de todo obstáculo, impedimento, formalismo o ritualismo que limiten su accesibilidad. (TC/0100/13)*

<sup>4</sup>«Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia».

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. Y es que:

*[n]o se trata de una posición antagónica entre la formalidad e informalidad en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado. Por lo que, en justicia ordinaria, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas (TC/0264/20).*

Contrario a esto, en la justicia constitucional no se puede dilucidar emplear irrestrictamente la norma, pues por factibilidad, se presume la regularidad de los actos hasta prueba en contrario.

10.10. En suma, este tribunal constitucional, respecto a la tutela judicial efectiva y la accesibilidad a la justicia constitucional, donde se cuestionaba la falta de acreditación de poder a un particular para actuar a nombre de una persona jurídica, en TC/0264/20 estableció lo siguiente:

*Por un lado, la parte capital del artículo 69 y el numeral 1) da apertura a una flexibilidad de la norma procesal al referir nociones como tutela judicial efectiva y accesible que son totalmente contrarias a la idea de un formalismo por el mero formalismo, lo que promueve al legislador a diseñar normas procesales que garanticen una justicia libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia, no solo para la justicia constitucional, sino que, para la justicia ordinaria, mutatis mutandis, cambiando lo que haya que cambiar, según las particularidades de cada derecho procesal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En relación con todo lo anterior, en el caso concreto este pleno constitucional considera que la magistrada Yokauris Morales ostenta capacidad y Poder para actuar a nombre de la entidad Red Nacional de Jueces, pues no existe mecanismo o documento que contraponga este hecho, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por el accionado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.12. En suma, la ocasión sirve para reiterar que este tribunal en el precedente *ut supra* señalado (TC/0345/19), al interpretar el artículo 185 de la Constitución y el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, dejó establecido como únicos requisitos para que una persona física pueda incoar una acción directa de inconstitucionalidad, el hecho de que sea dominicano y de que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

## **11. Sobre los medios de inadmisión invocados por el Consejo del Poder Judicial**

11.1. Por otro lado, el Consejo del Poder Judicial planteó de manera subsidiaria el siguiente incidente: «DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad debido a que no ha sido presentada por una persona con demostrado interés legítimo y jurídicamente protegido».

11.2. Respecto de lo anterior, esta sede constitucional reitera que la legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0345/19, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.3. En ese orden, República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010, adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional, los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional, y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

11.4. Sobre la legitimación o calidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana dispone:

*Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

11.5. En igual tenor, el artículo 37, de la Ley núm. 137-11, establece: «Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

11.6. Tal y como se advierte en las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción directa en inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

11.7. En ese orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal, en la Sentencia TC/0345/19, examinó los criterios desarrollados en la relación con la institución de la legitimación activa, señalando al respecto que «han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad»; y en esa medida precisó lo siguiente:

*e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.*

*l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura e ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las personas morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de constitucionalidad (...).*

*n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad – real y efectiva – de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)*

*o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. **En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consonancia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. (Resaltado nuestro)*

11.8. En tal sentido, la accionante Red Nacional de Jueces está inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 4-30- 35784-7, con lo que demuestra que se encuentra constituida y registrada de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuenta con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, así como calidad o legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.9. Siguiendo el orden propuesto, la parte accionada concluyó «más subsidiariamente», solicitando que se declare «INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad por no referirse a una denuncia grave y seria, que no se fundamenta en forma clara y precisa».

11.10. Relacionado a esto, el accionado alega en síntesis que:

*[l]a inconformidad de la parte accionante no llega a colocar a este Honorable Tribunal Constitucional en condiciones de decidir la especie, pues sencillamente lo que hace es indicar situaciones reguladas en el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial con las que no está de acuerdo, pero no indica cómo ni por qué sus inconformidades se traducen en el desconocimiento de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. Además, el accionante aduce que:

*[l]a presente acción directa de inconstitucionalidad le falta claridad. La parte accionante no identifica de manera clara y precisa la forma en que se produce la infracción constitucional (...) le falta certeza. Aquí, como no es posible imputar la supuesta infracción constitucional que la parte accionante pretende ... le falta especificidad. La parte accionante se limita a hacer enunciados de tipo general (...)*

11.12. Respecto a lo arriba señalado, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, establece los requisitos que debe contener el acto introductorio de la acción directa en inconstitucionalidad en el modo que sigue: «El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».

11.13. En ese orden, este tribunal, en la Sentencia TC/0150/13, dictada el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), desarrolló el criterio –a partir de lo estipulado en el artículo 38 antes citado– de los requisitos que debe contener toda acción directa de inconstitucionalidad y en ese tenor estableció lo siguiente:

*Es decir, que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener: • **Claridad**: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos; • **Certeza**: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; • **Especificidad**: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República; • **Pertinencia:** Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

11.14. En consecuencia, al examinar los referidos requisitos con relación al caso de la especie, este colegiado constitucional ha podido advertir lo siguiente:

**a. Respecto al artículo 62.9 de la Constitución sobre los derechos del trabajador**

11.15. Al examinar el contenido de la instancia introductiva de la acción se constata que la accionante alega que la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del 2022, contraviene el artículo 62.9 de la Constitución, puesto que a su modo de ver:

*[l]a aplicación de este manual ha venido a promover la desproporcionalidad y desigualdad entre los miembros del escalafón judicial. Siendo preciso hay que destacar que en el caso de los servidores que laboran en la Suprema Corte de Justicia si le son aplicados los Principios de Jerarquía, siendo estos los más beneficiados con la aplicación del presente manual, reforzando así la diferencia entre ellos y el resto de los servidores judiciales.*

11.16. Lo anterior ha permitido a este pleno comprobar que la instancia contentiva de la acción en cuestión cumple con los requisitos de claridad, especificidad, certeza y pertinencia, en relación con el artículo 62.9 de la Constitución, al indicar, entre otras cosas, que la norma atacada crea una desigualdad entre los servidores que laboran en la Suprema Corte de Justicia con el resto de los asalariados judiciales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Sobre el artículo 110 de la Constitución, que instauro el principio de irretroactividad de la ley**

11.17. En el análisis de la instancia contentiva de la acción, este tribunal advierte que la accionante alega que la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, contraviene el artículo 110 de la Constitución, sustentado en que:

*(...) estamos frente a una situación jurídica consolidada, que se produce como resultado de la labor que han ejercido los servidores del Poder Judicial a lo largo de tiempo y los beneficios que han sido recibidos y que le han sido eliminados sin una justificación clara y que atiende más bien, a un desconocimiento de nuestra norma sustantiva. La reducción de los gastos de representación, claramente, violenta de lleno el artículo 110 de nuestra Constitución, pues inequívocamente, empeora las condiciones remunerativas de los servidores (...).*

11.18. Conforme lo antes citado, a juicio de este colegiado constitucional, la acción directa cumple con los requerimientos de claridad, especificidad, certeza y pertinencia, respecto del 110 de la Constitución, al señalar, básicamente, que la norma atacada elimina o afecta los beneficios que han sido recibido los servidores judiciales a lo largo del tiempo, sin una debida justificación.

**c. En torno a los artículos 156 y 93 de la Constitución, sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial y las atribuciones del Congreso Nacional**

11.19. Del análisis de la instancia contentiva de la acción se desprende que la accionante alega que la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, contraviene los artículos 156 y 93 de la carta fundamental, sustentado en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es propio advertir que, si vemos las atribuciones del Consejo de Jueces, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 156 de la Constitución Dominicana y artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, número 28-11, no se verá que este tiene las facultades necesarias para modificar la ley ni la constitución, evidentemente existiendo una franca violación al principio de vinculación positiva y a la competencia del propio Consejo del Poder Judicial (...) Que habiendo examinado lo anterior, y teniendo presente que solo el Congreso Nacional, según el artículo 96 de nuestra norma sustantiva cuenta con las atribuciones necesarias para legislar, y no así el Consejo del Poder Judicial (...).*

11.20. De acuerdo con lo anterior, este tribunal constitucional considera que la acción directa, respecto de los artículos 156 y 93, está dotada de claridad, especificidad, certeza y pertinencia, por argumentar que, presuntamente, el Consejo de Poder Judicial se ha extralimitado en sus funciones administrativas concedidas por la Constitución y la ley, al momento de regular lo concerniente a las compensaciones y beneficios de los servidores judiciales.

11.21. En virtud de lo antes expresado, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la accionada al quedar comprobado que la presente acción satisface lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11. En lo que concierne al artículo 73 de la carta magna, este órgano advierte que este solo es citado en el encabezado de la instancia, pero no existen alegatos en torno a esa disposición, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.22. Por último, el Consejo del Poder Judicial concluye, subsidiariamente, solicitando que declare la inadmisibilidad de la actual acción directa de inconstitucionalidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[p]or cuanto se refiere en sus consideraciones y conclusiones a cuestiones de mera legalidad, es decir que, todas las quejas que se han planteado respecto del Acta marcada con el núm. 02-2022 involucran realmente a leyes, y no a la Constitución (...) que se viola la Ley núm. 105-13, y que se viola la Ley núm. 327-98. Nada de esto es competencia, ni puede ser verificado por este Honorable Tribunal Constitucional pues no es un tribunal de legalidad.*

11.23. En cuanto a los aspectos de mera legalidad que plantea la parte accionada, este tribunal tiene a bien precisar que la entidad accionante, ciertamente, aduce que la norma impugnada transgrede, «la Ley número 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano y la Ley número 327-98 de Carrera Judicial», lo que, inequívocamente, constituye un asunto de rango legal.

11.24. En efecto, ante la invocación de contrariedad de normas con rango de ley, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0013/12, estableció lo siguiente: «Cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones de contrariedad al derecho, que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal».

11.25. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello, tal como fue indicado en la Sentencia TC/0115/13, de la siguiente manera:

*Dicho de otro modo, cuando los aspectos invocados en el ejercicio de una acción directa son contrarios al derecho le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa verificar los aspectos de legalidad y, en el caso de inconformidad con la decisión que sea dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por esa jurisdicción, el asunto podría ser conocido por el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de revisión de sentencia.*

11.26. En vista de todo lo anterior, al Tribunal Constitucional, en el marco de la presente acción directa, le está impedido examinar los asuntos de índole legal propuestos por el accionante, puesto que escapan al control reservado del control concentrado de constitucionalidad, de modo que tales pretensiones no serán ponderadas en el fondo.

11.27. No obstante lo antes expuesto, este tribunal considera que la instancia contentiva de la acción directa contiene otros argumentos de índole constitucional, tal como fue advertido en parte anterior, que deben ser respondidos en el fondo, *verbi gratia*, lo concerniente a la alegada inconstitucionalidad de la norma por crear una desigualdad entre los servidores judiciales, respecto a sus ingresos y beneficios, que atenta contra el derecho del trabajador a tener de un salario justo y eficiente, como lo consigna el artículo 62.9 de la carta fundamental, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

## **12. Análisis del fondo de los medios de inconstitucionalidad**

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

12.1. En el caso de la especie, el Consejo del Poder Judicial emitió la segunda resolución contenida en el Acta núm. 02-2022, del primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, contra la cual la Red Nacional de Jueces incoa la presente acción directa de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. En cuanto al alegato relativo a la supuesta transgresión del artículo 62.9 de la Constitución**

12.2. La accionante, Red Nacional de Jueces, procura que se declare inconstitucional la norma impugnada alegando que vulnera el artículo 62.9 de la Constitución, transcrito en parte anterior, alegando, básicamente, lo siguiente:

*La implementación del Manual ha causado una designación salarial para los empleados del Poder Judicial que desempeñan funciones en los Juzgados de Paz, de Primera Instancia y de Corte de Apelación; en lugar de asignarle una retribución atendiendo a la jerarquía que se ocupa, desempeño, competitividad, efectividad y responsabilidad (...).*

*Que, en consecuencia, de lo anterior, la aplicación de este manual ha venido a promover la desproporcionalidad y desigualdad entre los miembros del escalafón judicial. Siendo preciso hay que destacar que en el caso de los servidores que laboran en la Suprema Corte de Justicia si le son aplicados los Principios de Jerarquía, siendo estos los más beneficiados con la aplicación del presente manual, reforzando así la diferencia entre ellos y el resto de los servidores judiciales.*

12.3. Respecto de los citados alegatos, el Consejo del Poder Judicial argumenta, entre otras cosas, que no ha sido demostrado por la accionante la existencia de una infracción constitucional, ni tampoco específica de qué manera el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial aprobado mediante el Acta marcada con el núm. 02-2022, le ha afectado, limitándose a citar criterios sin aplicarlos correctamente al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.4. En ese orden, este plenario considera necesario, en primer lugar, hacer constar que el citado manual emitido por el Consejo del Poder Judicial dispone entre otros asuntos, lo siguiente:

*Instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y la Dirección de Gestión Humana a implementar el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial aprobado, a partir del mes de marzo del corriente, de conformidad a los parámetros propuestos y respetando los derechos adquiridos y las condiciones salariales de todos(as) los(as) servidores(as) judiciales existentes previa adopción del presente Manual, asegurando la no disminución de los ingresos de ningún servidor.*

*[...] la Dirección General de Administración y Carrera Judicial (DGACJ), a través de la Dirección de Gestión Humana, conforme a sus atribuciones de gestionar y ejecutar las políticas de recursos humanos conferidas por el artículo 33 de la Ley núm. 28-11, deberá realizar una relación del personal a contemplar para la implementación del presente Manual conforme la categoría y escala que corresponda según la posición ocupada, tomando en consideración los parámetros expuestos precedentemente y respetando los principios de equidad remunerativa, igualdad y antigüedad en el servicio.*

*Instruye a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a realizar un estudio de revisión y propuesta de indexación de los salarios de juezas, jueces y demás servidores judiciales del Poder Judicial que apliquen en base a las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano y presentar los resultados de este ante el Consejo del Poder Judicial en el presente año. (subrayados nuestros)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.5. Como se observa, la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, implementa el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial, advirtiendo que el mismo debe respetar los derechos adquiridos y las condiciones salariales de todos los servidores judiciales existentes y asegurando la no disminución de los ingresos de ningún servidor, además de instruir a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a realizar una relación del personal conforme la categoría y escala que corresponda, según la posición ocupada, sujeto a los principios de equidad remunerativa, igualdad y antigüedad en el servicio, así como realizar un estudio de revisión y propuesta de indexación de los salarios de jueces y demás servidores judiciales que apliquen en base a las disposiciones del artículo 17<sup>6</sup> de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado.

12.6. En la lectura y análisis del contenido de la resolución antes citada, este Tribunal Constitucional observa que la misma procura el respeto a los derechos adquiridos de los servidores judiciales en función de los principios de equidad remunerativa, antigüedad e igualdad en el servicio, además de ordenar que se ejecute un estudio de revisión respecto a la indexación salarial de los jueces y empleados, lo cual no subvierte la designación o el escalafón judicial, ni otorga un privilegio a un cargo o puesto en particular.

12.7. En vista de lo antes señalado, este pleno considera que la resolución en cuestión no fomenta la desigualdad o desproporcionalidad entre los miembros del Poder Judicial, en especial los que laboran en la Suprema Corte de Justicia con el resto de los empleados, es decir que no transgrede los derechos del trabajador judicial, respecto a un salario justo y digno, ni genera una discriminación de índole personal; por ende, procede desestimar el presente medio y, en efecto, declarar que dicha resolución es conforme con el artículo 62.9 de la Constitución.

<sup>6</sup>Sobre revisión de escala salarial bianual, tomado en cuenta para su indexación, la tasa de inflación correspondiente publicada por el Banco Central.

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Sobre el medio de supuesta transgresión del artículo 110 de la Constitución, que instituye el principio de irretroactividad de la ley**

12.8. Por otro lado, la accionante alega que la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, contraviene el artículo 110 de la Constitución, pues, a su modo de ver, los beneficios que recibieron los servidores judiciales en el tiempo han sido eliminados sin una debida justificación, además de la presunta reducción de sus gastos de representación, lo que empeora las condiciones remunerativas de ese conglomerado.

12.9. En tal sentido, el citado artículo 110 de la Constitución instauro el principio de irretroactividad de la ley en los términos siguientes:

*La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

12.10. Por su parte, el principio de irretroactividad de la ley ha sido conceptualizada por este órgano constitucional como,

*[l]a máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho; y presupone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva. (TC/0013/12; TC/0358/18)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.11. En ese orden, respecto del alegato consistente en que la resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad de la ley, este colegiado considera que la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, dispone que el Manual de Compensación y Beneficios del Poder Judicial sea implementado «de conformidad a los parámetros propuestos y respetando los derechos adquiridos y las condiciones salariales de todos(as) los(as) servidores(as) judiciales existentes previa adopción del presente Manual».

12.12. Conforme lo antes señalado, este tribunal constata que la resolución impugnada establece que la implementación del Manual de Compensación de los Servidores Judiciales respeta los derechos que estos hayan adquiridos y las condiciones salariales adoptadas con anterioridad a dicha propuesta, por lo que, en modo alguno, se advierte de qué forma la indicada resolución propone eliminar o reducir los gastos de representación o las condiciones remunerativas de los empleados del Poder Judicial. Tampoco se advierte una situación que atente contra el principio de irretroactividad de la ley, en la medida que no se han alterado las situaciones jurídicas consolidadas a favor de ese sector.

12.13. En vista de las razones antes citadas, este colegiado constitucional procede a desestimar el presente medio invocado por el recurrente y ponderar los demás méritos de su recurso.

**c. Presunta violación de competencia atribuida por los artículos 156 y 93 de la Constitución al Consejo del Poder Judicial y al Congreso Nacional, respectivamente**

12.14. Siguiendo el orden establecido, el accionante, Red Nacional de Jueces, alega que el Consejo del Poder Judicial traspasó las competencias que le otorga el artículo 156 de la Constitución, puesto que no le atribuye facultades para emitir el manual en cuestión o reglamentar la estructura salarial del Poder Judicial, y que solo el Congreso Nacional, conforme el artículo 93 de la norma

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustantiva, cuenta con las atribuciones necesarias para legislar sobre ese aspecto.

12.15. En efecto, las funciones y competencias del Consejo del Poder Judicial están previstas tanto en el artículo 156 de la Constitución, texto que dispone entre otras cosas lo siguiente: «2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial; .... 8) Las demás funciones que le confiera la ley». En cuanto a este último apartado, la Ley núm. 28-11<sup>7</sup> establece en su artículo 8 numeral 10, que el Consejo del Poder Judicial tiene facultad para «aprobar los manuales de cargos clasificados del Poder Judicial y establecer mediante reglamento la escala de remuneraciones y viáticos de los miembros de la Carrera Judicial y de los funcionarios y empleados que dependen del Poder Judicial».

12.16. Analizando estas disposiciones —concernientes a la facultad o potestad reglamentaria—<sup>8</sup> del Consejo del Poder Judicial, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0286/21:

*Como se comprueba de las disposiciones transcritas anteriormente, al Consejo del Poder Judicial se le ha conferido, expresamente la facultad para reglamentar el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Carrera Administrativa Judicial (numeral 4 del artículo 8 de la Ley 28- 11) y para aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar su propia ley orgánica (numeral 15 del artículo 8 de la Ley 28-11).*

*Sobre el alcance de ese poder reglamentario del Consejo del Poder Judicial, conviene recordar que este Tribunal, mediante Sentencia núm. TC/0268/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020),*

<sup>7</sup> Orgánica del Poder Judicial

<sup>8</sup> «El reglamento es un producto de la actividad administrativa cuyas reglas sobre su elaboración, eficacia, validez y límites se establecen en la Constitución y en las leyes ... La potestad reglamentaria no se presume, sino que la misma debe estar prevista por la Ley de manera expresa». TC/0205/20

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaury Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*delimitó - para estos casos- el ámbito de competencia, de dicho órgano en los siguientes términos:*

*En efecto, el Consejo del Poder Judicial, ciertamente, tiene aptitud para emitir las reglamentaciones que correspondan en lo que se refiera a materia administrativa o disciplinaria, en el ámbito del Poder Judicial.*

*(...) El referido precedente se encuentra en armonía con el régimen delineado a partir de la reforma constitucional del año 2010 que decidió sacar del ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia todo lo relativo al autogobierno del Poder Judicial (facultades administrativas-financieras y disciplinarias) creando un órgano denominado Consejo del Poder Judicial al que se le otorgó tales facultades (...).*

*En consecuencia, las facultades enumeradas por el artículo 156 de la Constitución y por el artículo 8 de la Ley núm. 28-11, se limitan a la regulación de los sistemas de provisión de cargos judiciales, escalafón judicial y carrera administrativa judicial y disciplinaria.*

*De lo anterior queda claro que el Consejo del Poder Judicial sólo tiene competencia para administrar el régimen presupuestario, financiero, disciplinario y de capital humano del Poder Judicial.<sup>9</sup>*

12.17. En relación con lo antes expresado, el Consejo del Poder Judicial, por medio de la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, instruyó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y a la Dirección de Gestión Humana, a implementar el Manual de Compensaciones, respetando los derechos adquiridos y condiciones salariales de los servidores judiciales, así

<sup>9</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2024-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>o</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como realizar un estudio de revisión respecto a la indexación de los salarios de jueces y empleados, entre otras disposiciones similares, concernientes a la administración financiera y presupuestaria del denominado tercer poder del Estado, lo cual, a juicio de esta sede constitucional, forman parte de las atribuciones conferidas por la Constitución a dicho consejo.

12.18. En definitiva, la norma impugnada no transgrede ninguno de los preceptos ni principios de la carta fundamental que fueron invocados por la parte accionante, por lo que, en consecuencia, este tribunal constitucional considera procedente rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Red Nacional de Jueces.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo, contra la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, emitida por el Consejo del Poder Judicial, el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Red Nacional de Jueces, representada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por su presidente, la magistrada Yokaurys Morales Castillo y, por tanto, **DECLARAR** conforme con la Constitución la segunda resolución del Acta núm. 02-2022, dictada por el Consejo del Poder Judicial el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la Red Nacional de Jueces; al Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**